

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Licenciada Esther Toribio de Echeona, actuando en nombre y representación de **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01-2022 de 13 de septiembre de 2022, emitida por el Director del Colegio C.E.B.G. Presidente Roosevelt de Panamá Norte, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La acción de plena jurisdicción fue admitida mediante la Providencia fechada 13 de abril de 2023, (f.48), por la cual se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo y luego de haber examinado detenidamente la demanda interpuesta por la licenciada Esther Toribio de Echeona, actuando en nombre y representación de Koradys De León Araúz por la vía la jurisdicción contencioso administrativa, la Sala estima que dicha demanda debe declararse no viable por las consideraciones que se detallan a continuación.

En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución No. 01-2022 de 13 de septiembre de 2022, dictada por el Director del Colegio C.E.B.G. Presidente Roosevelt de Panamá Norte, acto impugnado, mediante la cual se solicitó al Órgano Ejecutivo que por conducto del Ministerio de Educación se declara Insubsistente el nombramiento de la hoy demandante, lo cual fue confirmado por medio de la Resolución No. 002 de 1 de febrero de 2023, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Norte, los mismos no constituyen actos principales ni definitivos, razón por la que no podían ser recurridos vía jurisdicción contenciosa, habida cuenta que los mismos no decidían como tampoco daban por terminada la relación laboral entre las partes, por ser de mero trámite. Es por ello, que pese a que el acto impugnado pudiese vulnerar derechos subjetivos de la peticionaria, esta acción *no constituye un acto definitivo*.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "*actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación*", es decir, es indispensable que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a nuestro criterio no se presenta en este caso, puesto que dicha acción de personal debió ser perfeccionada mediante un decreto de personal dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 104 del Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, Reglamento Interno del Ministerio de Educación.

En este sentido, se debe resaltar la necesidad de que se dirija la demanda contencioso-administrativa contra el acto administrativo definitivo, es porque dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza y es el que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular.